



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

**Nº. 006-043 -2018-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho, 21 FEB 2018**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 662212 de fecha 26 de enero de 2018 en Cuarenta y Cuatro (044) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por el administrado **Ignacio GARAMENDI BERROCAL**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003000-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 04-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, De autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003000-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de noviembre de 2017, procedió al reconocimiento vía crédito interno devengado, a favor del impugnante **Ignacio GARAMENDI BERROCAL**, pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, el monto de S/. 185.00 Soles, por concepto del rubro pensionario dejada de percibir, en el marco del D. U. N°. 105-2001 del período comprendido, entre el 01 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2017. La pretensión del hoy impugnante, consiste en la nivelación del pago de la remuneración básica de S/. 45.00 Soles a S/. 50.00 Soles, en aplicación del precitado decreto de urgencia, es decir, a partir del primero de junio de 2003 a la actualidad, con deducción o reajuste de lo percibido; S/. 50.00 Soles mensuales del primero de setiembre al 31 de diciembre de 2001, vía crédito interno devengado, con la consiguiente revocatoria del acto administrativo materia de grado, quien ha cesado como Formador Estable del Instituto Superior Pedagógico Público de Cangallo - Ayacucho, V Nivel Magisterial, jornada laboral de 40 horas, a partir del 01-05-2003, como persuade de la Resolución Directoral N°. 238, de fecha 08-05-2003 de la UGEL – Cangallo - Ayacucho. Notificado que fue, estimando lesiva para sus intereses pensionarios, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la



contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444) , interpuso su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos reúne el presente recurso de apelación;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si al impugnante, corresponde conforme infiere, Reconocimiento de Nivelación de pago de la Remuneración Básica de S/. 45.00 Soles a S/. 50.00 Soles, en aplicación del Decreto de Urgencia N°. 105-2001, a partir del primero de junio de 2003 a la actualidad, con deducción o reajuste de lo percibido; S/, 50.00 Soles mensuales del primero de setiembre al 31 de diciembre de 2001, vía crédito interno devengado. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor, solamente procedió al reconocimiento de los devengados a razón de S/. 5.00 Soles mensuales del período comprendido entre el 01 de agosto del 2014 al 31 de agosto del 2017, con la sumatoria de S/. 185.00 Soles respectivamente; quedando por ende, pendiente dicho reconocimiento del 01 de setiembre del 2017 a la actualidad y del 01 de junio de 2003 al 31 de julio de 2014. Al respecto, el Art. 1ro. del referido Decreto Urgencia N°. 105-2001, fija a partir del 1ro. de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles, la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°. 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del D. L. N°. 19990 y del D. L. N°. 20530. Asimismo, el Numeral 4.1) del Art. 4° del aludido decreto de urgencia advierte que, "Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo primero de la presente norma, los pensionistas de la Ley N°. 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1250.00". El Art. 6 del D. S. N°. 196-2001-EF, mediante el cual se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D. U. N°. 105-2001, precisa que, el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del D. L. N°. 20530 a que se refiere el numeral 4.1) del Art. 4° del citado decreto de urgencia, sólo les corresponderá a los pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del artículo 1ro. del mencionado dispositivo legal;

Que, en efecto, acorde a las disposiciones legales citadas, se colige que, el incremento dispuesto por el D. U. N°. 105-2001, tiene como consecuencia lo siguiente: a) reajusta únicamente la remuneración principal (entendida como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada) y b) No reajusta otras retribuciones (Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N°. 847. En cuyo parecer, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tenga como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el D. U. N°. 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del D. S. N°. 196-2001-EF. En concordancia con ello, se tiene que el



incremento remunerativo de S/. 50.00, resulta aplicable sólo en aquellos casos en que los pensionistas comprendidos en el D. L. N°. 20530, al 31 de agosto de 2001, percibían pensiones menores o iguales a S/. 1250.00; lo cual ha sido indubitadamente acreditado en autos, a la luz de los medios probatorios actuados (Boletas de pago) con el que demuestra el impugnante no haber percibido en su totalidad el monto pecuniario fijado por el aludido decreto de urgencia, por no habersele fijado su remuneración básica en dicho monto; por tales razones, resulta amparable la pretensión sub materia. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003000-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la aplicación del incremento de la remuneración básica, dispuesta por el D. U. N°. 105-2001 y por carecer de mayores fundamentos, habiéndose por ende vulnerado los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1, 1.5 y 1.6 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y D. S. N°. 006-2017-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **Ignacio GARAMENDI BERROCAL**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003000-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de noviembre de 2017; revocándose la misma, se deje sin efecto jurídico legal administrativo en todos sus alcances.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita un nuevo acto administrativo, con reconocimiento vía crédito interno devengado, la remuneración básica de S/. 50.00 Soles, en el marco del Decreto de Urgencia N°. 105-2001 del período comprendido, entre el 1ro. de setiembre al 31 de diciembre de 2001; Nivelación de la remuneración Básica de S/. 45.00 a S/. 50.00 Soles, vale decir, a razón de S/. 5.00 Soles mensuales, a partir del 1ro. de junio del año 2003 a la fecha actual, a favor del administrado impugnante.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**

